

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 1 de 15

RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN.

PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA 001-2023

OBJETO:

“Contrato de gestión comercial bajo la modalidad de riesgo compartido, para ejecutar las actividades correspondientes a la gestión comercial de EMDUPAR S.A. E.S.P. incluyendo la incorporación de nuevos suscriptores, la actualización del catastro de usuarios, la medición y gestión de pérdidas comerciales, la gestión de cartera, la facturación y, todas aquellas otras actividades de gestión comercial señaladas en el contrato y en sus anexos.”

EMDUPAR S.A E.S.P. SE PERMITE EMITIR RESPUESTA A LA SUBSANACIÓN Y OBSERVACIONES REALIZADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR INVITACIÓN PÚBLICA NO. 001 DE 2023 - EMDUPAR S.A E.S.P.


RESPUESTA A REQUERIMIENTOS HECHOS SEGÚN INFORME DE EVALUACIÓN AL PROPONENTE; AMB ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. AL INFORME DE EVALUACIÓN:

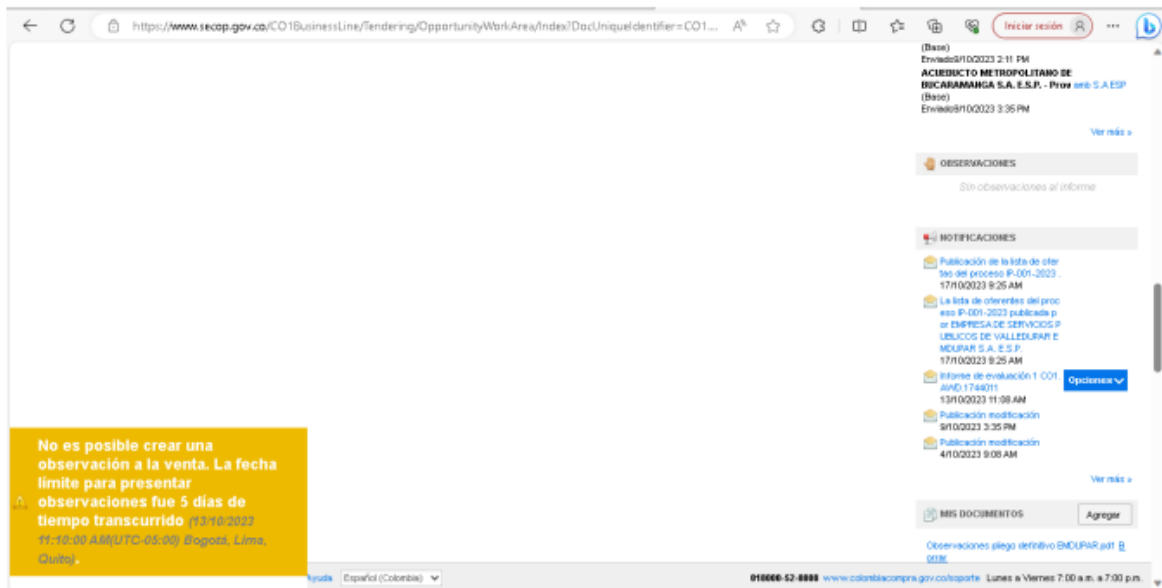
El requerimiento planteado al promonente fue del siguiente tenor; **Presenta Poliza No. 96-45-101081859- SEGUROS DEL ESTADO S.A, se tiene que la garantía esta en el anexo 3, se requiere aportar la poliza inicial y los anexos 1 y 2 que le anteceden**

Se tiene por subsanado, como quiera que, en archivo de 21 folios, allegó los anexos numero 1 y 2 de la póliza y los demás documentos que cumplen con el requerimiento.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADOS SEGÚN INFORME DE EVALUACIÓN POR PROPONENTE; AMB ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA, AL INFORME DE EVALUACIÓN:

Como se desprende de la manifestación presentada en la observación, por el proponente AMB BUCARAMANGA, según imagen siguiente, se observa que por indisponibilidad de la plataforma secop II, la observación fue presentada a través del módulo de mensajería, por lo que es de recibo de EMDUPAR S.A. E.S.P. en consecuencia se procede a resolver.

	<p>COMUNICACIÓN EXTERNA</p>	FO-GS-22
		<p>Versión : 01-17-07-13</p>
		<p>Página: 2 de 15</p>



Observación número 1. En la propuesta de la Unión Temporal Veolia Valledupar, en el documento Acuerdo de Constitución de Unión Temporal entre las sociedades Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P. y Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, se evidencia lo siguiente:

A) En su cláusula séptima:

- a. **Se limita la participación de cada uno de los integrantes a 3 actividades por sociedad, para un total de 6 actividades que desarrollará el proponente, no obstante, el objeto de la invitación pública IP-001-2023 contempla más que las expuestas en el documento de constitución, como se verifica en el numeral 6 del anexo 10 del pliego de condiciones – anexo técnico, por tanto, el documento de conformación de unión temporal no garantiza que el proponente se haya constituido para cumplir con la totalidad del objeto de la contratación. Así las cosas y teniendo en cuenta que en los términos de referencia se establece que a solicitud del cliente se podrán desarrollar otras actividades, la unión temporal quedaría impedida para la ejecución de actividades como la numerada como 6.6 sistema de información comercial entre otras.**

- b. **Se establece que “Todos los gastos que se ocasionaren con motivo y en virtud de la presentación de la propuesta, adjudicación, ejecución y liquidación del contrato, serán asumidos por VEOLIA CONSULTING COLOMBIA SAS ESP”; se tiene que dicho apartado es contrario al pliego de la invitación No. IP-001-2023, así como a sus anexos, y respuestas de EMDUPAR S.A ESP a observaciones presentadas sobre las mismas, toda vez que, en este caso, el proponente es la Unión Temporal Veolia Valledupar, no Veolia Consulting Colombia SAS ESP y, según los documentos antes mencionados, es el proponente quien debe asumir todos los gastos que se ocasionen a éste mismo en atención a la**

presentación de la propuesta, adjudicación, ejecución y liquidación del contrato.

- B. En su cláusula décima quinta dispone que “LAS PARTES podrán modificar las estipulaciones del presente acuerdo de UNIÓN TEMPORAL cuando lo consideren necesario y conveniente para el mejor cumplimiento del objeto del mismo”; de lo anterior, se tiene que el proponente hace caso omiso a las limitaciones que consagra el pliego en su numeral 3.1.7 en que hay modificaciones que están limitadas al consentimiento previo de EMDUPAR S.A E.S.P.**
- C. En concordancia con el numeral 3.1.7 del pliego la cláusula cuarta del acuerdo de constitución de unión temporal dispone que la responsabilidad de los integrantes es solidaria, la cual debe mantenerse así por el tiempo de duración de la unión temporal que corresponde al tiempo de preparación, presentación de la propuesta, ejecución, liquidación del contrato que se lleve a celebrar, sus ampliaciones y reformas y un año más; no obstante, en la cláusula décima sexta del acuerdo en mención disponen que “Los derechos y obligaciones adquiridos cuyos efectos se prolonguen más allá de la terminación del contrato serán asumidos por LAS PARTES, en proporción a su participación” encontrándose una incoherencia en la responsabilidad requerida para el año posterior a la liquidación del contrato.**

Conforme a lo anterior, por contar dicho documento de conformación de unión temporal con disposiciones contrarias al pliego de condiciones y sus anexos e irregularidades que pueden inducir al error, se considera que no puede ser validado por EMDUPAR S.A E.S.P y, en dicho sentido, no puede ser tenido en cuenta al proponente para el presente proceso, incurriendo en causal de rechazo de la propuesta, conforme al numeral 7. 7) del pliego de condiciones: “Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados o tendientes a inducir a error y/o engaño a EMDUPAR S.A E.S.P. , sin perjuicio de las acciones legales pertinentes” y 7.16) “Cualquier otra causal contemplada en la ley o en el presente pliego de condiciones”.

2. En el acta aclaratoria a la No. 238 Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P se evidencia que en el encabezado se establece que se reunieron el Dr. Miguel Ángel Zarza y la Dra. Claudia Elvira Bahamón, y en el apartado decisorio se establece que la proposición fue aprobada por unanimidad de los tres miembros de Junta Directiva (subrayado y negrilla fuera de texto), no habiendo claridad ni enunciándose la participación y presencia del tercer miembro, como se debe formalizar en estas actas de junta directiva donde de manera clara y precisa se debe determinar los miembros de junta que participan en cada decisión, con el fin de convalidar el quorum deliberatorio y decisorio.

3. Es evidente que en el acta aclaratoria a la No. 238 Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P la aclaración no corresponde a un error de transcripción, toda vez que cambia el alcance de la autorización, p or tanto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo No. 131 del Decreto 2649 de 1993, relacionado por la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-164812 del 30 de septiembre de 2014, que dispone: “LIBROS DE ACTAS. (...) En tal caso debe

distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto” (subrayado y negrilla fuera de texto); al respecto, en el concepto en mención se establece que “teniendo en cuenta que el error descrito no corresponde a una exigencia de tipo legal o contractual subsanable mediante un acta adicional, sino a la inconsistencia de un hecho tratado en una asamblea o reunión de junta, lo pertinente será someter la aprobación del acta al órgano de cuya reunión da cuenta, con el objeto de que avale lo allí consignado, en caso contrario someter nuevamente la decisión al órgano correspondiente”.

Por lo expuesto, la aclaración no correspondió a un error en la transcripción, entendiéndose esto como “cometer un error al pasar la información de un medio de comunicación a otro, como de un audio a un texto escrito, lo que puede resultar en la pérdida o distorsión de la información original” y que pueden causarse “por diferentes factores, como la falta de comprensión del contenido, la habilidad limitada para escribir a alta velocidad o la falta de atención y concentración durante el proceso de transcripción”; por el contrario, correspondió a una modificación al alcance de la decisión, por tanto, debió haberse sometido a la aprobación del órgano de cuya reunión da cuenta o someter nuevamente la decisión al órgano correspondiente; dado que no se evidencia lo requerido, se considera que la aclaración no guarda la formalidad establecida en el ordenamiento jurídico y en la doctrina jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades.

4. El documento Acta Aclaratoria al Acta No. 219 correspondiente a la Reunión Extraordinaria de Junta Directiva de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P en su párrafo inicial, establece que el fin de la misma es aclarar o subsanar el acta 219 de reunión extraordinaria de junta directiva del 26 de agosto de 2023; al respecto se evidencia que se adjunta en la propuesta de la Unión Temporal Veolia Valledupar, en la página 35 del documento con nombre 1.1.3.-3.1.4 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O MATRICULA MERCANTIL se titula “Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P Libro de Actas de Junta Directiva No. 367” y a su vez, posteriormente se relaciona “Acta No. 219 correspondiente a la reunión extraordinaria de junta directiva de Veolia Aguas de Montería S.A ESP celebrada el día 27 de septiembre de 2023”, respecto a lo anterior es importante extraer lo siguiente:

A) El Acta Aclaratoria antes mencionada establece que la reunión extraordinaria de junta directiva se llevó a cabo el 26 de agosto de 2023, así mismo, es importante recordar que la publicación de la convocatoria pública No. IP-001-2023 se adelantó el 1 de septiembre de 2023, por tanto, no hay coherencia ni lógica en que se haga una aclaración de un acta de reunión extraordinaria de junta directiva en la que, dentro del orden del día, se relaciona la invitación pública adelantada por EMDUPAR S.A ESP No. IP-001-2023 y que dicha acta aclaratoria tenga fecha previa a la publicación de la

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 5 de 15

convocatoria pública y al acta de reunión extraordinaria de junta directiva que pretende aclarar.

B) El acta correspondiente a la reunión extraordinaria de junta directiva en mención cuenta con dos numeraciones (367 y 219), siendo necesario que se aclare a cuál de los números hace referencia.

C) El acta correspondiente a la reunión extraordinaria de junta directiva en mención, relaciona dos sociedades: en la parte inicial, a Aguas de Tunja S.A E.S.P y, posteriormente, a la sociedad Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P, por tanto, no hay claridad respecto a la sociedad a la cual pertenece la misma.

En atención a lo expuesto, se deduce que el contenido de los documentos antes relacionados carece de claridad, induciendo a error, por tanto, en atención al principio contractual de transparencia, EMDUPAR S.A ESP está llamado a no tener en cuenta los mismos y, por ende, entender e interpretar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Veolia Aguas de Tunja S.A ESP de manera individual, en la cual se limita al Representante Legal “8- celebrar y suscribir toda clase de actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social en forma directa cuando la cuantía de cada acto o contrato fuere hasta 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En cuantía superior se requerirá la autorización de la Junta Directiva”, por tanto, dado que el proponente no adjuntó documento válido en que la Junta Directiva autorice al representante legal de Aguas de Tunja S.A ESP para presentar la propuesta y suscribir el contrato ofrecido que cuenta con un presupuesto indeterminado, pero determinable en el tiempo que, según los pliegos de condiciones de la invitación pública IP-001-2023, supera los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como tampoco adjuntó la correspondiente autorización para adelantar lo mencionado bajo la figura de Unión Temporal, EMDUPAR S.A ESP no puede considerar a Aguas de Tunja S.A ESP como integrante válido de la Unión Temporal Veolia Valledupar y, por consiguiente, dicho proponente al no haberse conformado de manera válida, no puede ser tenido en cuenta dentro del proceso, incurriendo adicionalmente en causal de rechazo, conforme al numeral 7. 7) del pliego de condiciones: “Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados o tendientes a inducir a error y/o engaño a EMDUPAR S.A E.S.P. , sin perjuicio de las acciones legales pertinentes”.

5. En el acta aclaratoria a la No. 219 Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P se evidencia que en el encabezado se establece que se reunieron el Dr. Fabio Araque de Ávila y el Dr. Sergio Eduardo Reyes, y en el apartado decisorio se establece que la proposición fue aprobada por unanimidad de los tres miembros de Junta Directiva (subrayado y negrilla fuera de texto), no habiendo claridad ni enunciándose la participación y presencia del tercer miembro, como se debe formalizar en estas actas de junta directiva donde de manera clara y precisa se debe determinar los miembros de junta que participan en cada decisión, con el fin de convalidar el quorum deliberatorio y decisorio.

6. Es evidente que en el acta aclaratoria a la No. 219 Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P la aclaración no corresponde a un error de transcripción, toda vez que cambia el alcance de la autorización, por tanto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo No. 131 del Decreto 2649 de 1993, relacionado por la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-164812 del 30 de septiembre de 2014, que dispone: “LIBROS DE ACTAS. (...) En tal caso debe distinguirse cada acta con el nombre del órgano y una numeración sucesiva y continua para cada uno de ellos. Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto” (subrayado fuera de texto); al respecto, en el concepto en mención se establece que “teniendo en cuenta que el error descrito no corresponde a una exigencia de tipo legal o contractual subsanable mediante un acta adicional, sino a la inconsistencia de un hecho tratado en una asamblea o reunión de junta, lo pertinente será someter la aprobación del acta al órgano de cuya reunión da cuenta, con el objeto de que avale lo allí consignado, en caso contrario someter nuevamente la decisión al órgano correspondiente”.

Por lo expuesto, la aclaración no correspondió a un error en la transcripción, entendiéndose esto como “cometer un error al pasar la información de un medio de comunicación a otro, como de un audio a un texto escrito, lo que puede resultar en la pérdida o distorsión de la información original” y que pueden causarse “por diferentes factores, como la falta de comprensión del contenido, la habilidad limitada para escribir a alta velocidad o la falta de atención y concentración durante el proceso de transcripción”; por el contrario, correspondió a una modificación al alcance de la decisión, por tanto, debió haberse sometido a la aprobación del órgano de cuya reunión da cuenta o someter nuevamente la decisión al órgano correspondiente; dado que no se evidencia lo requerido, se considera que la aclaración no guarda la formalidad establecida en el ordenamiento jurídico y en la doctrina jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades.

7. Teniendo en cuenta lo expuesto por EMDUPAR S.A ESP respecto a la garantía precontractual seriedad del ofrecimiento aportada por el proponente Unión Temporal Veolia Valledupar, se solicita que, en caso de que el mismo no delante de manera completa la subsanación requerida, se rechace su propuesta en virtud del numeral 7. 12): “Cuando el Oferente luego de haberse requerido para que subsane, no cumpla con los requisitos jurídicos, técnicos y económicos de carácter habilitante, conforme al plazo establecido en el cronograma del proceso descrito en este pliego de condiciones”.

8. Verificado el documento Anexo N° 5 Compromiso Anticorrupción adjunto por el proponente Unión Temporal Veolia Valledupar, se evidencia que el mismo fue suscrito por Uriel García Pereira, en calidad de representante de la Unión Temporal y por William Ricardo Hernández Sanabria, en calidad de representante legal de Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, no obstante, según la nota final de dicho formato se establece que “Suscribirán el documento todos los integrantes de la parte Oferente si es plural (consorcio o unión temporal),

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 7 de 15

a través de sus representantes legales”, por tanto, es necesario que se evidencie igualmente la suscripción del documento por el correspondiente representante de la sociedad Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P, dado que en dicho documento no se cuenta con todo lo requerido, se tiene que el proponente Unión Temporal Veolia Valledupar NO cumple con dicho requisito habilitante.

9. Teniendo en cuenta lo expuesto por EMDUPAR S.A ESP respecto a la carta cupo de crédito aportada por el proponente Unión Temporal Veolia Valledupar, se solicita que, en caso de que el mismo no delante de manera completa la subsanación requerida, cumpliendo totalmente con lo establecido en el pliego de condiciones, se rechace su propuesta en virtud del numeral 7. 12): “Cuando el Oferente luego de haberse requerido para que subsane, no cumpla con los requisitos jurídicos, técnicos y económicos de carácter habilitante, conforme al plazo establecido en el cronograma del proceso descrito en este pliego de condiciones”.

10. Se evidencia inconsistencia en el Representante Legal suplente de Veolia Aguas de Montería SA ESP, toda vez que el relacionado en el certificado de existencia y representación legal no coincide con el registrado en el RUPS, es decir, no cumple con el requisito habilitante de adjuntar el RUPS actualizado y vigente.

Nota: se deja constancia en documento adjunto que las observaciones al informe se presentan en el módulo de mensajería de la plataforma Secop II, toda vez que al seleccionar la opción de enviar observación en el hipervínculo del informe se genera un mensaje que indica que “no es posible crear una observación a la ventana. La fecha límite para presentar observaciones fue 5 días de tiempo transcurrido (13/10/2023 11:10:00 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)”, siendo que la fecha máxima para presentar observaciones, según el cronograma del pliego de condiciones, es el 18 de octubre de 2023; por tanto, por corresponder lo anterior a un error no imputable al proponente, se solicita que se tenga en cuenta el presente documento.

Es pertinente indicar que el presente proceso por tratarse el convocante en este caso EMDUPAR S.A.E.S.P., de una Empresa de Servicios Públicos, con régimen especial de contratación, se encuentra exceptuado del régimen de contratación pública, no obstante por expresa disposición del Manual Interno de Contratación, Acuerdo 0169 del 2005, en cumplimiento del principio de integración normativa, le son aplicables los principios constitucionales de la función pública y de la contratación estatal, por consiguiente se hará un análisis de las reglas de subsanabilidad de los procesos de selección pública.

Frente a los requisitos subsanables y los no subsanables tenemos que la Ley 80 de 1993 en su Artículo 25, numeral 15, inciso segundo, (derogado), indicaba los requisitos de ponderación en la evaluación que se debía hacer de las ofertas, e indicaba que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 8 de 15

A su turno la Ley 1150 del 2007, en el artículo quinto, parágrafo primero, trajo lo mismo del artículo anterior, y adicionó lo siguiente, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, este tema lo trae nuevo referente a la anterior reglamentación, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta la adjudicación.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

La última disposición aún vigente que reglamenta los requisitos subsanables y no subsanables es la Ley 1882 del 2018 artículo quinto, parágrafo primero, en síntesis indica; que la ausencia de requisitos por la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirá de títulos suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, en consecuencia todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales en este caso por la empresa convocante y deberán ser entregados por los proponentes, hasta aquí la reglamentación de la Ley de 80, y la Ley 1150.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los parágrafos 3, 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Ahora veamos la modificación planteada por la Ley 1882 del 2018, hasta el término de traslado del informe de evaluación, como se concluye de la lectura del artículo transcrito en el párrafo anterior, que corresponde a cada modalidad de contratación salvo lo dispuesto al proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta, serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información solicitada por la entidad estatal o por la empresa convocante en este caso hasta el plazo anteriormente señalado, es decir el artículo quinto de la Ley 1882 del 2018, recogió lo dicho por la Ley 80 y por la Ley 1150, pero modificó el término, porque antes el término para subsanar cualquier requisito era la adjudicación, actualmente es hasta el término de traslado

del informe de evaluación es decir el término que indique la entidad, de no subsanarse en ese término la propuesta podrá ser rechazada.

En conclusión,

I) Que ya existe un informe de evaluación,

II) Existen unos factores de ponderación, en el caso que nos ocupa, el factor económico que presentaron ambos proponentes el cual se calificó según las fórmulas con un puntaje de 200 para VEOLIA y 185.79 para AMB BUCARAMANGA, además el factor técnico adicional y de ponderación ya modificado en el presente documento, asignó 70 puntos al proponente VEOLIA y 90 puntos a AMB BUCARAMANGA, por último el factor cultural adicional y de ponderación que otorga 50 puntos a cada uno de los proponentes presentados.

Concepto	AMB	VEOLIA
Evaluación propuesta económica	185,79	200,00
Técnico adicional y de ponderación	90,00	70,00
Cultural adicional y de ponderación	50,00	50,00
TOTAL	325,79	320,00

III) único subsanable de acuerdo al análisis normativo planteado, lo que no otorga puntaje y lo insubsanable es lo que otorga puntaje, en consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado de informe de evaluación según el plazo indicado por la entidad estatal o en este caso por la empresa convocante del proceso, **hasta el día 25 de octubre de 2023 a las 02:00 PM, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de traslado para observaciones al informe final y adjudicación**

Descendiendo al contenido explícito del escrito presentado, en el sentido que las observaciones radicadas tienen que ver con la constitución de la Unión Temporal, tenemos lo siguiente:

La observación número 1, **literal a.**

De la lectura y análisis de la misma, procede, en consecuencia, se requerirá al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR para que se amplíe el clausulado de la conformación de la Unión Temporal y se incorporen las actividades objeto de contratación establecidas en el anexo 10, como quiera que son siete las actividades a contratar y solo se constituyó para ejecutar seis (6) de ellas como se observa en la imagen.


SÉPTIMA. – TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN: La participación de cada una de las empresas que conforman la Unión Temporal son las que se describen a continuación:

VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.:

1. Gestión de Pérdidas Comerciales;
2. Gestión de la Cartera;
3. Medición.

VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.:

1. Incorporación de nuevos suscriptores;
2. Actualización de catastro de usuarios;
3. Facturación.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 10 de 15

A.b. Esta observación se resume en qué; **“Todos los gastos que se ocasionen con motivo y en virtud de la presentación de la propuesta, adjudicación, ejecución y liquidación del contrato, serán asumidos por VEOLIA CONSULTING COLOMBIA SAS ESP”** en consecuencia procede adelantar la modificación en el sentido que los pliegos definitivos que indican que el responsable es el proponente, en este caso plural, es decir la UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR.

Frente a los comentarios hechos en el los literales;

B) y C) de la observación número 1, en cuanto al numeral 3.1.7. **I)** modificación de las estipulaciones del acuerdo de Unión Temporal limitadas al consentimiento previo de EMDUPAR S.A.E.S.P, y **II)** la duración de la misma por un año más después de la finalización del contrato, **III)** cuando según el numeral 7 Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados o tendientes a inducir a error y/o engaño a EMDUPAR S.A E.S.P. sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, (...) es pertinente indicar que los dos primeros proceden, en consecuencia se requerirá, así:

Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que modifique el acuerdo de constitución de unión temporal entre las sociedades VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P. y VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en la cláusula quinta y la ajuste al contenido del numeral 3.1.7. de los pliegos de condiciones definitivos.


Los miembros del consorcio o de la unión temporal deberán designar la persona que para todos los efectos los representará y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos, su responsabilidad y duración, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo del EMDUPAR S.A E.S.P.

Los comentarios relacionados en el numeral tercero en cuanto a la causal de rechazo número siete, obedecen a criterios subjetivos del proponente de la observación que ponen de alguna manera la prevalencia de la mala fé de su competencia dentro del proceso, en consecuencia no procede el rechazo de la propuesta como se está solicitando, sin embargo, las circunstancias enumeradas están protegidas con la póliza de seriedad de la oferta en atención a que todas ellas se encuentran claramente establecidas en los estudios definitivos del proceso, y pliego de condiciones y en la eventual celebración del contrato, serán las disposiciones aplicables en la minuta, desde luego deben estar acorde con las exigencias planteadas.

La observación número 2.

Procede la observación en consecuencia, Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que se corrija y subsane lo pertinente al Acta aclaratoria número 238, en el sentido de dejar claridad si fueron dos personas las que asistieron a la reunión o tres como dice haberse resuelto por unanimidad.

La observación número 3.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 11 de 15

Procede la observación en consecuencia, Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que allegue el acta por medio de la cual se aclaró o modificó el Acta aclaratoria número 238, como quiera que esta debe tener un consecutivo diferente pues se trata como se dijo de una modificación.

La observación número 4.

Ante las evidentes incoherencias del Acta aclaratoria numero 219 correspondiente a la celebración de la reunión extraordinaria de Junta Directiva de Veolia Aguas de Tunja, indica que el fin de la misma es subsanar el Acta 219 en reunión celebrada el 26 de agosto de 2023 en la empresa VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P, en consecuencia, deberá subsanar y corregir el Acta y establecer con totalidad claridad si se trata del Acta 367 o 219 y lo relacionado con las fechas.

VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P
LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA
No. 367

ACTA No. 219 CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. ESP. CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


En el domicilio principal de la sociedad VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., siendo las 11 AM del día 27 de septiembre de 2023, previa convocatoria escrita hecha por el presidente de la Compañía.

ACTA ACLARATORIA AL ACTA No. 219 CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP. CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En la ciudad de Tunja, siendo las 12:00 m del día veintiocho (28) de septiembre de 2023, se reunieron el Dr. Fabio Araque de Ávila y el Dr. Sergio Eduardo Reyes, quienes actuaron como Presidente y Secretario respectivamente, en la **REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA**, de la Sociedad VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., celebrada el 26 de agosto de 2023, según consta en el acta 219, con el fin de subsanar los errores de transcripción y precisar que la redacción correcta del punto No 4 es la siguiente:

La observación número 5.

Procede la observación en consecuencia, Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que subsane y allegue el Acta de manera clara, estableciendo si efectivamente participaron dos o tres personas como se concluye en la parte final del Acta 219 de VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A.E.S.P.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 12 de 15

**ACTA ACLARATORIA AL ACTA No. 219 CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN
EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA DE VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. ESP.
CELEBRADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

En la ciudad de Tunja, siendo las 12:00 m del día veintiocho (28) de septiembre de 2023, se reunieron el **Dr. Fabio Araque de Ávila** y el **Dr. Sergio Eduardo Reyes**, quienes actuaron como Presidente y Secretario respectivamente, en la **REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA**, de la Sociedad VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., celebrada el 26 de agosto de 2023, según consta en el acta 219, con el fin de subsanar los errores de transcripción y precisar que la redacción correcta del punto No 4 es la siguiente:

Discutida la proposición fue aprobada por unanimidad de los tres miembros de Junta Directiva presentes y se AUTORIZA al Gerente de la sociedad y/o a cualquiera de sus suplentes para que la sociedad pueda participar dentro del proceso de Invitación Pública No. IP-001-2023, para lo cual se le conceden todas las facultades solicitadas sin límite de materia, tiempo o cuantía solicitadas".

De esta manera queda aclarada el acta N° 219, la cual forma parte de la adicionada y la suscribimos de manera conjunta.

En constancia de lo anteriormente expresado se firma por los que en ello intervinieron.

La observación número 6.

Procede la observación en consecuencia, Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que allegue el acta por medio de la cual se aclaró o modificó el Acta aclaratoria número 219, como quiera que esta debe tener un consecutivo diferente pues se trata como se dijo de una modificación.

La observación número 7.

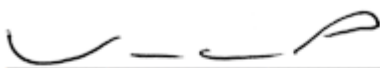
No procede la observación, sin embargo, se requiere al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que subsane en el término indicado **(hasta el día 25 de octubre de 2023 a las 02:00 PM, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de traslado para observaciones al informe final y adjudicación)** todo lo relacionado con los requerimientos y subsanación, sopena de rechazo según causal 12 del numeral séptimo del pliegos de condiciones definitivo, 12) *“Cuando el Oferente luego de haberse requerido para que subsane, no cumpla con los requisitos jurídicos, técnicos y económicos de carácter habilitante, conforme al plazo establecido en el cronograma del proceso descrito en este pliego de condiciones”*

La observación número 8.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 13 de 15

Procede la observación en consecuencia, Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que allegue el formato Compromiso Anticorrupción con la firma del Representante Legal VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P.

En constancia de lo anterior, y como manifestación de la aceptación de los compromisos unilaterales incorporados en el presente documento, se firma el mismo en la ciudad de Bogotá - Colombia, a los cinco (05) días del mes de octubre del 2023.



RAZÓN SOCIAL: Unión Temporal Veolia Valledupar
REPRESENTANTE LEGAL: Uriel Garcia Pereira
C.C.: 73.556.898 de Arjona
DIRECCIÓN: Calle 96 No. 10-72 Piso 3 Bogotá
TELÉFONO: 6015188492
EMAIL: info.colombia@veolia.com



FIRMA OFERENTE, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO
RAZÓN SOCIAL: VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
NIT No: 820.000.671-7
REPRESENTANTE LEGAL: William Ricardo Hernández Sanabria
C.C.: 7.166.093 de Tunja
DIRECCIÓN: Tunja cra 3 Este #11-20 Barro San Antonio
TELÉFONO: (608) 7440088
EMAIL: info.colombia@veolia.com

Nota: Suscribirán el documento todos los integrantes de la parte Oferente si es plural (consorcio o unión temporal), a través de sus representantes legales.

La observación número 9.

No procede la observación, como quiera que los documentos fueron subsanados en término.

La observación número 10.

Procede la observación en consecuencia, Requerir al proponente UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, para que allegue el documento RUPS de manera que sean coincidentes los nombres del representante legal suplente y la fecha de actualización y expedición se encuentren dentro de los términos establecidos en el Pliego de Condiciones definitivo.



Sistema Único de Información
de Servicios Públicos **SUI**

República de Colombia

Libertad y Orden

RUPS - Registro Único de Prestadores de Servicios
Públicos

Nro. Certificación 202382658419312

Fecha de certificación 24/02/2023

Datos Básicos

Razón Social:

VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A. E.S.P.

Sigla:

NULL

Fecha de Inicio de Operaciones:

05/01/2000

Nit:

812003483 - 3

Estado del Prestador:

OPERATIVA

Fecha de Constitución:

17/12/1999

Fecha de Inicio de Nuevo Estado:

Representante Legal

Principal

Primer Apellido:

GARCIA

Segundo Apellido:

PEREIRA

Nombres:

URIEL

Identificación:

CEDULA DE CIUDADANIA: 73556898

Cargo que ocupa:

GERENTE

Fecha de Posesión:

20/12/2019

Correo Electrónico:

veolia.monteria@veolia.com

Suplentes

Primer Apellido

BUELVAS

Segundo Apellido

PEREZ

Nombres

JUDITH CECILIA

Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA:

34997603

GARCIA

POVEDA

OSCAR

CEDULA DE CIUDADANIA:

19329727

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 203 del 06 de septiembre de 2019 de la Junta Directiva Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 48639 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	URIEL GARCIA PEREIRA	C.C. No. 73.556.898


Por Acta No. 235 del 30 de mayo de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 05 de septiembre de 2023 con el No. 61457 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	JUITS ALBERTO ARANDA RHEYNELL	C.C. No. 10.776.667

JUNTA DIRECTIVA

En síntesis, una vez resueltas las observaciones al informe de evaluación propuestas por los dos oferentes se deja constancia de lo siguiente:

1. De acuerdo a las observaciones que proceden, estas serán comunicadas a cada proponente para que las subsane en el término indicado.
2. Requerir al Proponente, UNION TEMPORAL VEOLIA VALLEDUPAR, mediante correo electrónico y con constancia en plataforma, para que en el término indicado; **(hasta el día 25 de octubre de 2023 a las 02:00 PM, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de traslado para observaciones al informe final y adjudicación)** subsane lo requerido, so pena de rechazo de la oferta conforme al numeral 12 del literal séptimo del Pliego de Condiciones Definitivos.

	COMUNICACIÓN EXTERNA	FO-GS-22
		Versión : 01-17-07-13
		Página: 15 de 15

3. No procede la causal de rechazo solicitada por AMB BUCARAMANGA, conforme al literal 7.7 del Pliego de Condiciones definitivos.

Se deja constancia a los 23 días del mes de octubre de 2023.

Atentamente,

FIRMADO:

ORIGINAL FIRMADO

PABLO ANDRES JARAMILLO REYES
Agente Especial de EMDUPAR S.A.E.S.P.

Elaborado por:	Liana Beltrán Celedón	Profesional Universitario	
Proyectado por:	Liana Beltrán Celedón	Profesional Universitario	
Revisado por:	Eriberto Román Cruz R.	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Agente Especial de EMDUPAR S.A E.S.P.			